



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

SENTENCIA # 050

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Pertenencia
RADICADO	54498-40-03-001-2017-00528-00
DEMANDANTE	MANUEL JESUUS ALVERNIA SANTIAGO, SAID LOZANO MACHUCA Y LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTANA
Apoderada	MARCELALOBO PINTO
Demandado	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO LOBO CARMEN CENTENARO URIBE
apoderada CUARODRA ADLITEM	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

Finiquitada todas las etapas procesales se procede a proferir la respectiva sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada los señores MANUEL JESUS ALVERNIA SANTIAGO, SAID LOZANO MACHUCA y LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTA, instauran demanda de prescripción adquisitiva de dominio, contra CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO LOBO CARMEN CENTENARO URIBE sobre los siguientes bienes in muebles

- Inmueble ubicado en el barrio el dorado identificado con la nomenclatura KDX412-320, con un área de 92,40mts², alinderado asi: NORTE. Carrera 29 c, SUR. Zona Verde, ESTE. Manzana F/10 Lote 5, OESTE. Manzana 10 lote 7, matrícula inmobiliaria #270-33830 ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- Inmueble ubicado en el barrio el dorado identificado con la nomenclatura KDX953-140, con un área de 126mts², alinderado asi: NORTE. Cristina Santna, SUR. Carrera 29 vía al hatillo, ESTE. Manzana A/5 Lote 4, OESTE. Manzana A/5 lote 1 y 2, matrícula inmobiliaria #270-33792 ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- Inmueble ubicado en el barrio el dorado identificado con la nomenclatura KDX439-270, con un área de 192,5 mts², alinderado asi: NORTE. Carrera 29 E, SUR. Joaquin hoyos vacca, ESTE. Joaquin hoyos vacca, OESTE. Ana verjel, matricula inmobiliaria #270-32952 ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Que los anteriores bienes se encuentran en su posesión desde hace mas de diez años, disponiendo de ellos en forma tranquila, pacífica y a la luz pública sin que a la fecha se hayan opuesto a su posesión.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR que el señor MANUEL DE JESUS ALVERNIA SANTIAGO adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en el barrio EL DIORADO con KDX 412-320.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor SAID LOZANO MACHUCA adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en el barrio EL DIORADO con KDX 953-140.

TERCERO: DECLARAR que el señor LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTANA adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en el barrio EL DIORADO con KDX 439-270

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de 2017 se admitió la demanda, ordenándose a notificar a los demandados y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

El demandado CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, se notificó mediante aviso, sin que haya comparecido al despacho por si por intermedio de apoderado para ejercer el derecho de defensa.

IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, se notificó de forma personal y dentro del término de ley se pronunció de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, a la vez que propuso demanda de reconvención.

De las excepciones de mérito se corrió traslado en debida forma a la parte demandada. excepciones denominadas AUSENCIA DEL ELEMENTO ANIMUS DE LOS DEMANDANTES EN LOS PREDIOS A USUCAPIR

De la demanda de reconvención se rechazó por ser inadmisibles en este trámite procesal toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por tal el trámite asignado es el verbal sumario y conforme a este trámite, según el artículo 392 no es admisible la acumulación de procesos y por ende la reconvención ya que para que proceda es que se pueda formular por separado y proceda la acumulación artículo 371 del CGP..

Los herederos determinados e indeterminados de EDDY ALCIRA MONTAÑO LOBO CARMEN CENTENARIO URIBE, fueron emplazados y se notificaron a través de curador adlitem.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se decretaron pruebas ordenándose oír en diligencia de interrogatorio a las partes y los testimonios de EVA MARIA RIOS QUINTERO; RAFAEL DURAN PACHECO; HECTOR EMILIO PAEZ SANTANA; SAID ANTONIO BARRANCO JORGE MARIO PALACIOS Y FRANCISCO GALEANO; JAIRO CARRASCAL; JAIRO IBAÑEZ RODRIGUEZ SAMUEL RAMIREZ

Y de la parte demandada los señores WILLIAM GUILLIN JAIME; GAMALIEL VARGAS BARBOSA Y DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA

Así mismo tener como pruebas documentales las arrimadas con la demanda y contestación de la demanda

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiese invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política, artículos 20, 75 a 84 y siguientes del Código General del Proceso).

Respecto a la legitimación en la causa, se tiene que la declaración de pertenencia puede ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, como lo establece el artículo 375 del C.G.P.

En el sub-judice, los demandantes en calidad de poseedores de cada uno de los bienes a usucapir pretende haber adquirido por prescripción extraordinaria, los lotes que hacen parte del barrio El Dorado de la ciudad de Ocaña identificados con las KDX412-320; KDX 953-140 y KDX 439-270 encontrándose por ello legitimada para demandar.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, lo cual esta plenamente identificado pues a quien se esta demandando es la persona que aparece en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En este orden de ideas, en el expediente existe un Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles (lotes) a usucapir en el que consta que éstos fueron adquiridos por EDDY MONTAÑO DE LOBO y CARMEN CENTENARO DE URIBE de donde se sigue que la demanda fue dirigida contra quien figuran como titular del derecho real de dominio del bien, configurándose, conforme a la norma citada, la legitimación por pasiva, por haberse demandado tanto a propietarios inscritos como a las personas indeterminadas.

fundamentos normativos

El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo previsto en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

“(..) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapión’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib)

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.

Se desprende de lo anterior que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: (i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño (iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a veinte (10) años continuos, conforme a la ley 791 de 2002, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien de interés social y, que, por contera, es propietario del mismo.

También podemos citar aquí los más recientes ordenamientos para efectos de legalizar los predios ubicados en los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios ubicados en bienes baldíos urbanos, fiscales y de particulares, conforme los postulados de la ley 2044 de 2020 para adquirir el derecho a la propiedad sobre dichos bienes.

CASO ENCONCRETO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Los aquí demandante pretenden que se declare que han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio los siguientes bienes inmuebles que se encuentran ampliamente identificados

El predio que el señor MANUEL DE JESUS ALVERNIA SANTIAGO pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio es el bien inmueble ubicado en el barrio EL DIORADO con KDX 412-320, con folio de matrícula inmobiliaria #270-33830 de la oficina de Registro Públicos de Ocaña, donde aparece con la dirección carrera 29C 312-26 barrio el Dorado, alinderado así: NORTE con la carrera 29C. SUR: zona verde-ecológica. ESTE: manzana F/10 lote 5. OESTE: manzana f/10 lote 7.

El lote que el señor SAID LOZANO MACHUCA pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio es el bien inmueble ubicado en el barrio EL DIORADO con KDX 953-140, folio de matrícula inmobiliaria 270-33792 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, dirección carrera 29 #11-17 barrio el Dorado alinderado así: NORTE: Cristina Santana SUR: carrera 29 vía al Hatillo. ORIENTE: manzana A/5 lote 4 OESTE: manzana A/5 lote 1 y 2

El lote que el señor LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTANA pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio es el bien inmueble ubicado en el barrio EL DIORADO con KDX 439-270, linderos: NORTE carrera 29E, oriente con JOAQUIN HOYOS VACCA, OCCIDENTE: con ANA VERJEL y por el SUR: con JOAQUIN HOYOS VACCA. Lote éste, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 270-32952 denominado limoncito, cuyos linderos generales son NORTE: terrenos de JUAN DE DIOS LEMUS. SUR: carretable al medio DESIDERIO VEGA CARVAJALINO ORIENTE. Con LUIS EDUARDO CARRASCAL, JOSE GAMBOA, EFRAIN CLARO Y MARIANO BARBOSA. Occidente: con terreno urbano del barrio buenos aires.

Sus pretensiones se fundamentan en que han poseído los referidos bienes por mas de 10 años, ejecutando actos de señor y dueño, sin que a la fecha les hayan opuesto dicha condición, desconociendo otros dueños, pues ala fecha no le han sido reclamado, por tanto, han ejercido una posesión pacifica y publica, siendo reconocidos en el sector como dueños de dichos bienes.

Para probar sus dichos, allegaron la escritura pública número 753 de fecha veintiocho (28) de junio de 1996, facturas del servicio público de energía electica y solicitaron los testimonios de EVA MARIA RIOS QUINTERO; RAFAEL DURAN PACHECO; HECTOR EMILIO PAEZ SANTANA; SAID ANTONIO BARRANCO JORGE MARIO PALACIOS Y FRANCISCO GALEANO; JAIRO CARRASCAL; JAIRO IBAÑEZ RODRIGUEZ SAMUEL RAMIREZ.

El señor **MANUEL DE JESÚS ALVERNIA SANTIAGO**, al rendir su interrogatorio manifiesta que llevo a ocupar el inmueble KDX 412-320 el 20 julio de 2015 ,fecha en que adquirió las mejoras al señor JOSE DE LUIS PEÑA quien era el anterior poseedor y desde esa época reside el inmueble con su esposa y su hijo. Que el bien adquirió y tomo posesión del mismo en el estado en que se encontraba, que nunca nadie se lo ha reclamado dicho inmueble que se considera ser el dueño porque así lo adquirió a JOSE LUIS PEÑA y que a JOSE LUIS tampoco se le opuso nadie a la posesión, pues JOSE LUIS vivió Aproximadamente 20 años y desconoce quién figure en como dueño en documentos, que cuando el compro el inmueble ya tenia los servicios de agua y luz y alcantarillado porque JOSE LUIS los había colocado.

Que se considera como dueño porque al único que conoció como dueño fue a JOSE LUIS PEÑA a quien le compró y como tal es reconocido en el barrio, pues no reconoce más dueños que a JOSE LUIS peña y actualmente a él.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Que ha vivido tranquilo, pacíficamente y públicamente sin que nadie le haya dicho que no es el dueño, y ha ejecutado haciendo mejoras.

RAFAEL DURÁN PACHECO al rendir su testimonio manifestó que conoce al señor MANUEL DE JESÚS ALVERNIA SANTIAGO como desde el año 1965 cuando vivía en San José de Allende y que ahora se volvieron a encontrar en este barrio (el Dorado), afirma que él tiene 20 años de estar en viviendo en el barrio el Dorado, que cuando llegó ya el barrio se encontraba construido, que vive al frente del señor MANUEL JESUS ALVERNIA, que hace como unos 6 o 7 años que lo adquirió a JOSE LUIS, que los residentes del barrio se consideran los dueños porque ellos son los que han construido, que desde que compro MANUEL DE JUSUS no ha oído que tenga enemigos, ni ha oído que haya llegado alguno a reclamarle el inmueble, y que no le han contado que ha tenido dificultades para vivir ahí , que en el barrio es conocido como el dueño de donde vive

HECTOR EMILIO PAEZ SANTANA, manifiesta residir en el barrio el Dorado, que tiene más de 15 años de vivir en el sector, que es vecino de MANUEL JESUS ALVERNIA, desde hace más de 7 años, desde esa época lo conoce, que en este momento el dueño del lote donde reside JESUS MANUEL ALVERNIA, es el mismo JESUS MANUEL, porque el dueño anterior era el señor JOSE LUIS PEÑA quien fue el que le vendió el lote y por tal lo reconoce como dueño, además porque monto la tiendita, que no sabe quién tenga la propiedad del terreno, que reconoce como dueño de las mejoras y del terreno al señor MANUEL JESUS ALVERNIA en estos momentos que antes reconoció al señor JOSE LUIS PEÑA con quien también fue vecino pues el había llegado primero al sector y nunca me comento ni supe que le hubieran solicitado el lote, que tampoco ha sabido de que al barrio haya ido alguien a manifestarle que los terrenos sean de él.

Al preguntársele si conocía al señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, manifestó que no, los abogados si, son los que trabajan allá arriba en la Notaria, (hace referencia a la misma apoderada que lleva el caso) se le pregunto si conocía a la señora EDDY LOBO MONTAÑO y CARMEN CENTENRO DE URIBA, manifestó que no

Igualmente, refirió que las mejoras construidas por JOSELUIS PEÑA y JESUS MANUEL ALBERNIA las construyeron de día de forma pública, que el bien lo adquirieron mediante una carta venta.

EVA MARIA RIOS QUINTERO al rendir su testimonio, manifestó que conoce Al señor MANUEL JESUSU ALVERNIA desde algunos 7 años, ya que ella si tiene como 32 034 años de vivir en el sector, que antes a MANUEL JESUSU ALBERNIA vivía el señor JOSE LUIS PEÑA quien era el dueño primero del lote y él se lo vendió a don MANUEL JESUS.

Que JOSÉ LUIS PEÑA adquirió el bien porque esos lotes fueron reglados entrecomillas por la señora CECILIA PITA y a esa señora fue la señora que conocí como dueña quien fue la persona que vino y nos regaló los lotes nosotros, pero no sabe porque les regaló los lotes

Manifestó que tuvo concomimiento de la señora EDDY LOBO MONTAÑO porque oyó hablar de ella y que hizo reuniones en el barrio, cuando hasta ahora comenzaba el barrio y que a la señora CARMEN CENTENARO DE URIBE también trato de distinguirla, pero no se acuerda bien de ella y que hubieran sido dueñas no se sabe porque allá han ido muchos que dicen ser los dueños, pero no se sabe cuál es el propietario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Que la señora ANA ROSA PITA supuestamente también era dueña, y también hay como 3 familias de que venían y, hacían reuniones y, se presentaban como dueños, pero nunca se definió quien era el dueño y nunca reclamaron el terreno, nadie los ha molestado ni al señor MANUEL JESUS ALVERNIA quien ha seguido con la construcción que hizo el señor JOSE LUIS PEÑA quien vivió allí como 18 años y son a ellos que reconocen como dueños.

Que por tradición en el barrio se ha transferido la propiedad por carta venta, sin distinguir si es de terreno o de mejoras.

El señor **SAID LOZANO MACHUCA** al rendir el interrogatorio de parte, afirma que tiene arrendado el inmueble a su sobrino ALEXIS ABRIL LOZANO quien vive con su esposa KATHERINE RODRIGUEZ y sus dos hijos, que lo tiene arrendado hace 4 años, que el bien lo compró en el 2014 y que se lo compró a su hermano WILLIAM LOZANO quien lo había adquirido 1998, que la construcción la hizo su hermano WILLIAM LOZANO en obra negra, y él colocó los pañetes, puso las puertas, la cerámica al baño, a la cocina, la estuque y, la pintó.

Que el lote antes a su hermano lo había adquirido su padre MIGUEL ANTONIO LOZANO en el año de 1994, a la señora BIENVENIDA ROZO y su padre se lo regaló a WILLIAM, su hermano.

Que no sabe a nombre de quien figure la propiedad y que reclama como de su propiedad por que tiene la posesión desde hace más de 20 años, sumando la posesión que tuvo su hermano sobre el mismo predio y como tal he venido manteniéndola. Que ni a WILLIAM LOZANO ni a él le han reclamado el bien inmueble

Que ha ejercido actos de señor y dueño pagando el impuesto, manteniendo arrendado el inmueble y los arreglos del bien

SAID ANTONIO BARRACO AREVALO, al rendir su testimonio manifestó ser vecino del señor SAID SOLANO MACHUCA, que lo conoce desde antes de él llegar al sector, más o menos unos 20 años, ya se conocían en mercado donde tenía un negocio de papa y luego llegaron a ser vecinos actualmente, barrio las vicentinas que es el mismo el Dorado, puesto que lo segregamos le pusieron las las Vicentinas, porque esos los lotes que habían donado supuestamente la señora que llamaba vicentina, que era la señora BIENVENIDA ROZO, que nunca les dieron escrituras y no sabe que pasaría con eso.

Igualmente manifestó no distinguir al señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, ni CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, ni tampoco CARMEN CENTENARO DE URIBE ni a EDDY LOBO MONTAÑO que no conoce nadie que se haya considerado dueño, que ni siquiera a la señora BIENVENIDA, que no conoce a ninguno de los demandados. Que no sabe porque en el barrio se dice que BIENBENIDA fue la donara de los lotes.

Que el tiene viviendo más o menos 22 años en el barrio y que desde siempre ha conocido al señor SAID LOZANO ahí en esa residencia porque él le compro al hermano WILLIAM LOZANO y termino de construir la casa, pues todos ellos han vivido allí pues el primero que tuvo es casa fue don MIGUEL el papa de ellos.

Ellos llegaron sin tener escritura porque igual que todos era donados y nunca dieron escrituras, que nadie ha venido a reclamar esos terrenos.

Que reconoce como dueño del inmueble Al señor SAID LOZANO como actual propietario, ya si lo reconoce en el barrio, que la tiene arrendado a un sobrino que se llama ALEX hace como unos 7 años.

Que como vecino no se ha dado cuenta si le han venido a reclamar el inmueble al señor SAID LOZANO, ni le han comentado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Que las mejoras se construyeron la vista de todos, de firma publica, que ha sido ro costumbre vender los inmuebles mediante carta venta y no sabe si el arriendo que hizo el señor SAID SOLANO su sobrino es escrito o verbal, solo sabe que hi se encuentra viviendo es su sobrino.

JORGE MARIO PALACIO al rendir el testimonio manifiesta ser vecino del barrio las vicentinas, que conoce al señor SAID LOZANO MACHUCA desde hace manos o menos 25 años, pues ha sido allegado a la familia, conoció al papá don MIGUEL en el mismo barrio, conocí a su hermano WILLIAM quien fue el que construyo la casa y quien luego se la vendió por allá en el 2000 o 98.

Que primero el lote lo había comprado el papá de William, don Miguel, que es el mismo papá de SAID, que don MIGUEL le dejó el lote a WILLIAM y luego WILLIAM se lo vendió a SAID, por eso, el lote se lo ha conocido a la misma familia, que no sabe cómo compro el lote el señor MIGUEL porque cuando él llego y se encontraba el señor ahí, y que no ha conocido otros dueños y por eso considera como dueño al señor SAID LOZANO y así lo conoce en el barrio

Que las construcciones se hicieron públicamente, que el mismo les trajo el cemento con un camioncito que tenía.

La casa era en obra negra y SAID le hecho pañete, construyo el porche y hecho el piso.

Que nunca ha sabido que hayan acudido personas a reclamar el lote, que siempre ha conocido como propietarios a WILLIAM y a SAID

Afirma desconocer que en el barrio se haya hecho reuniones para legalizar, que desconoce quiénes hubieran sido los dueños anteriores y no saber quiénes son IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, EDDY MONTAÑO LOBO Y CRMEN CENTENARO DE URIBE.

El señor LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTANA, al absolver el interrogatorio de parte manifiesta haber llegado al lote como en el 2007, que se encontraba solo, desocupado, no tenía construcciones y que el ha sido quién levantó la vivienda, que nadie se le ha opuesto a la construcción y desconoce que existan otros dueños pues nadie le ha reclamado, que el bien lo tiene arrendado y que solo tiene par su servicio una pieza y el garaje en el primer piso para cuando él viene, por él reside en el campo.

El señor MANUEL RAMIREZ, manifestó ser arrendatario del señor LUIS CARLOS ALVERNIA en el mismo bien que se pretende a usucapir, viviendo en la planta inferior, que paga un arriendo de \$300.000 mensuales y que la persona que vive en el segundo piso paga \$350.000 pesos mensuales, es la señora NUBIA y el valor del arriendo allegado al señor LUIS CARLOS por su intermedio.

que el tiene disponibilidad de todo el primer piso a excepción de una pisa y el garaje, que el contrato es verbal., que el señor LUIS CARLOS ALVERNIA siempre ha sido el dueño.

el señor JAIRO IBAÑEZ refiere conocer al señor LUIS CARLOS ALVERNIA desde el 2007 y lo conoce porque vive en barrio desde el 2000 y siempre ha sido miembro de la junta de Acción Comunal y él llegó después.

Igualmente, refiere que desde que él llego el barrio se inició comprando, pero desconoce quien tenga propiedad del terreno.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Que LUIS CARLOS ALVERNIA le compro aun anterior dueño, pero no recuerda quien en era y considera este señor es el dueño, porque cundo él lleo al lote no existía nada, e inicio la construcción de la vivienda e instalo todos los servicios públicos, que LUIS CARLOS no reside directamente en el inmueble porque lo tiene arrendado,

Que él le ha prestado los servicios a LUIS CARLOS para construir que lo último que arreglo fue el patio de atrás

Que como miembro actual de la Junta de Acción Comunal hace poco tiene conocimiento que IVAN ENRIQUE dice que es dueño, hace como tres años

Que el señor LUIS CRLOS ALVERNIA es el dueño del inmueble porque es quien ha hecho toda la construcción y nadie se le ha opuesto, todo lo ha públicamente, nada se ha hecho a escondidas, que en el barrio se conoce a LUIS CARLOS ALVERNIA como propietario de este bien.

hasta aquí con lo expuesto por los demandantes en sus interrogatorios se puede establecer no reconocer más dueños sobre los predios a usucapir que así mismos, que han ejercido la posesión con ánimo y señor de forma pasiva y públicamente sin que nadie les haya reclamado o seles haya opuesto a la construcción es así que han levantado las construcciones, las han mantenido en perfecta estado para vivir y han dispuesto el arriendo como en el caso de los señores SAID LOZANO y LUIS CARLOS ALVERNIA que tiene arrendado los bienes y nadie les ha opuesto a tal hecho, que sus posesiones superan los diez (10) si se tiene en cuenta que ha existido la suma de posesiones, toda vez que han adquirido la posesión de los anteriores poseedores mediante carta venta. Igualmente han desconocido quienes sean las personas que aparece en los folios de matrícula inmobiliaria y que se reputaran como dueños, pues no los conoce.

Los dichos de los demandantes han sido confirmados con los testimonios de los testigos asomados por cada uno de los demandantes, quienes han sostenido que el barrio se constituyó y no han sabido de quien son los terrenos, pues han sido muchas las personas que se han querido pasar por dueños pero que nunca se les han opuesto a la construcción y edificación de sus viviendas, que por tal reconocen como dueños de los predios a usucapir a cada uno de los demandantes respectivamente, pues son a ellos quienes han conocido actualmente manteniendo cada uno de sus bienes ejerciendo posesión como señores y dueños ya que dispone de los mismo sin que nadie se les oponga, además de desconocer las personas que aparecen en los documentos folios de matrícula inmobiliaria como propietario, pues nunca se han hecho presente para hacer alguna reclamación, aseguran que los bins en el barrio se han vendido por costumbre mediante carta venta sin que exista escritura, puesto que el barrio tiene una formación de hace más de 32 años como lo afirmo la señora AVA MARIA RIOS, quien además dijo que los terrenos los habían donado, donación que también afirmaron otros testigos que adujeron que los terrenos los había donado la señora . BIENVENIDA ROZO

Por su parte, el señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, único demandado que acude al proceso al considerar que tiene derechos sobre los bienes objeto de usucapición por ser uno de los hijos determinados de EDDY LOBO MONTÑO quien aparece en los folios de matrícula inmobiliaria como una de las dueñas, se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción AUSENCIA DEL ELEMENTO ANIMUS DE LOS DEMANDANTES EN LOS PREDIOS A USUCAPIR.

A la vez que manifiesta, en la contestación de la demanda que los bienes a usucapir son de propiedad de los herederos de EDDY LOBO DE MONTAÑO y de CARMEN



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

CENTANARO DE URIBE y que es cierto que los demandantes tengan más de 10 años de ostentar la posesión, pues él en año 2012 ó 2013 hizo reuniones con ellos para legalizar los predios.

En el interrogatorio absuelto por el señor LOBO MONTAÑO, sostuvo que los bienes no han sido poseídos en forma pacífica y tranquila pues el barrio en fruto de una invasión y como tal surgido amenazas en contra suya y su familia, que por eso tuvo que viajar permanecer mucho tiempo en Bogotá y que aun hoy día se encuentra amenazado y que no se puede acercarse por el barrio, que en el 2012 o 2013 hizo varias reuniones con los poseedores de los lotes del barrio el Dorado para efectos de legalizar los predios y que contrato al señor WILLIAM GUILLEN JAIMES a quien le permitieron entrar a sus inmuebles para hacer los planos tomar mediciones sin que le hayan impedido el trabajo y que mando a personas que negociaran por él.

El señor WILLIAM GUILLEN JAIMES único testigo que aportó señor LOBO MONTAÑO al rendir su testimonio dijo que había sido contratado por LOBO MONTAÑO hacer un trabajo de planimetría en los lotes del barrio el Dorado para efectos de legalizar, que ese trabajo lo hizo a finales del 2012, que no recuerda haber hablado con los demandantes pero que en cada plano se encontraba el nombre de la persona que lo atendió, que se hizo una ficha técnica donde se le comunicaba a cada uno de los poseedores que permitiera la entrada que era para efectos de legalizar el terreno, que se trataba de 120 lotes, que el barrio se hizo por invasión que le hicieron a la señora BIENVENIDA, que cree que el señor LOBO MONTAÑO hizo una sola reunión.

El señor GUILLEN considera que el señor LOBO MONTAÑO es el dueño solo por ser heredero de la señora EDDY MONTAÑO, pero desconoce de la existencia de otros herederos y de afirmar que en el sector se había tenido como dueña a la señora BIENVENIDA como si también lo afirmaron los testigos asomados por la parte demandante, con lo queda demostrado aún más que el señor LOBO MONTAÑO no se presentó como dueño en el sector .

Haciendo balance entre lo manifestado por el señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO y lo manifestado por demandantes y los testimonios recolectados, no se observa que sus afirmaciones tengan base contradecir a sus opositores, pues los demandados desconocen como propietarias a quienes figuran como propietarias en los folios de matrícula inmobiliaria con mucha más a razón a él quien no figura, ni presenta prueba de que haya iniciado la sucesión para endilgarse el predio donde se encuentra los lotes a usucapir o por lo menos donde figure que los mismos son de su propiedad por encontrarse en común y por indiviso ya que dijo que el terreno era de los herederos de EDDY MONTAÑO y de CARMEN CENTENARO DE URIBE.

Si se observa los respectivos registros civiles de defunción EDDY MONTAÑO Y CARMEN CENTENARO estas al 2013 tenían más de siete años de haber fallecido y por ende por que aun los predios figuran a sus nombres sin que se haya mencionado que se había abierto la sucesión para la adjudicación de los esos bienes a los herederos y por ende poderlos reclamar como suyos, lo que indica desinterés sobre la propiedad de tales bienes.

Si bien el único demanda que acude al proceso manifiesta cuando rinde el interrogatorio, haber sido amenazado más nada de ello manifiesta en la contestación de la demanda ni aporta pruebas al respecto y no afirma haber recibido amenazas que provinieran de los aquí demandantes, sino que lo hace en forma generalizada ya que no recuerda ni siquiera haber tenido un contacto directo con los demandantes, entonces no se entiende en qué momento hizo su reclamación de los predios.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ahora bien, afirma haber hecho reuniones con los poseedores de los bienes para efectos de legalizar los predios, pero no informa al despacho como fue la negociación o como fueron esas conversaciones o los términos en que se dieron, únicamente afirma era para legalizar, generando duda al despacho sobre dichas negociaciones, pues de qué forma podría él negociar y legalizar los predios si no figura como dueño y además el mismo dice es uno de los herederos y no demuestra el poder que representara a los otros herederos, entonces en qué consistía esa legalización.

Duda que se acrecienta con el testimonio del señor GUILLEN JAIMES que dijo que para que permitieran la entrada a las viviendas se les había hecho una comunicación donde se le comunicaba la fecha y que decía que era para legalización, pero no se les daba más información (ficha que no se arrimó al proceso), entonces para el despacho surge la pregunta ¿cómo entendía tal legalización los moradores del barrio el dorado entre ellos los aquí demandantes? ¿Sería que era gratis? ¿Que les iban a entregar escritura de terrenos o qué? Lo que puede entenderse que ese hecho de haber permitido que el contratista de planimetría ejecutar su trabajo solo fue un acto de confianza mas no el reconocimiento de un dueño, pues hasta ese momento no les habían sido claro sobre las pretensiones del señor LOBO MONTAÑO quien pretendía reputarse como dueño, lo que es evocada la apreciación del señor demandado que lo había reconocido como propietario, por tanto, no había interrupción de la oposición.

Ahor bien el señor LOBO MONTAÑO afirmó que el barrio el Dorado se conformó por invasión que es un asentamiento ilegal y que no sabe cómo colocaron servicios y incierta parte le asiste razón en cuanto que se originó por invasión, pero ello implica que sus moradores se reputen dueños de cada inmueble que habitan como en caso de los aquí demandantes, quienes han ejecutado actos de señor y amos de los bienes sobre los cuales se consideran dueños y que lo han hechos por más de 10 años en forma pacífica y publica, más aún cuando las señoras EDDY MONTAÑO DE LOBO y CARMEN CENTENRO DE URIBE en 1996 extienden la escritura pública 753 del 26 de junio ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, en la que reconoce que el barrio el Dorado, se erigió de por invasión en predios de su propiedad, siendo ilegal su creación conforme el diagnóstico dado en 1993 por INURBE y del cual se hacia la necesidad de hacer la legalización directa, como se lee en dicha escritura.

Es decir que desde 1993 las propietarias en documentos, tenían conocimientos que sus predios estaban siendo ocupados por otras personas y que ese asentamiento tenía carácter un ilegal de interés social, como así se expresa en dicha escritura y por tal se hacía necesaria su legalización, para lo cual delimitaron el terreno levantando el respectivo plano haciendo el fraccionamiento de los respectivos lotes, para poder entregar el titulo independiente a cada uno de ellos, condicho fraccionamiento se constituyó 208 lotes entre los cuales se encuentran los lotes aquí objeto de usucapión, esto indica que quienes ostentaban en aquella época propiedad no tenían otra intención que hacer la titularización de los respectivos lotes a quienes los poseían, pues estaban legalizando el barrio para efectos que hubiera inversión en ellos del erario público conforme las normas preexistentes para el efecto.

Igualmente, de la lectura de la escritura se desprende que se procedió a protocolizar la legalización del fraccionamiento del asentamiento ilegal para efectos de poder entregar las escrituras de titulación a cada uno de los poseedores.

Por consiguiente, de la lectura de la escritura antes citada se cae de peso la afirmación del demandando oponente que sus antecesoras se habían opuesto a la



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

posesión de los lotes aquí en litigio, por el contrario, consintieron que bajo las circunstancias legales que circundaba el asunto no quedaba otra cosa que legalizar el asentamiento y entregar la titulación a cada uno de los integrantes del asentamiento, por ende se entiende que sobre dicho inmueble no se haya hecho sucesión alguna ni haya acudido heredero alguna a oponerse a la posesión ejercida por los aquí demandantes.

En gracia de discusión desde 1996 a la fecha de fallecimiento de la señora EDDY MONTAÑO LOBO, es decir el 2005, habían transcurrido nueve (9) años termino suficiente para que se haya opuesto a la posesión ejercida por los demandantes, pero hay prueba de que lo hubiere hecho.

En ese orden de ideas no hay razones para asentir con la excepción de mérito propuesta por el demandado, pues está probado que los demandantes han poseído los bienes por más de 10 años y que han ejecutado actos de señor y dueño y como tal se han considerado dueños de los bienes y como tal los han considerado sus vecinos.

Por otra parte, de la información brindada por el Instituto Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, no se pudo establecer que los inmuebles a usucapir en este asunto hayan reclamados por quienes figuran de documentos como propietarios o hayan sido identificados como predios abandonados por amenazas.

Por lo ya expuesto el despacho convencido que los demandantes han poseídos los bienes inmuebles aquí descritos no le qué otra cosa que declarar que han adquirido dichos bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prospera la excepción de mérito invocada por el demandado, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR prosperas las pretensiones de la demanda de conformidad a lo antes expuesto, en consecuencia, promulgar que

MANUEL DE JESUS ALVERNIA SANTIAGO adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en el barrio EL DIORADO con KDX 412-320, folio de matrícula inmobiliaria #270-33830 de la oficina de Registro Públicos de Ocaña, dirección carrera 29C 312-26 barrio el Dorado, alinderado así: NORTE con la carrera 29C. SUR: zona verde-ecológica. ESTE: manzana F/10 lote 5. OESTE: manzana f/10 lote 7.

SAID LOZANO MACHUCA adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en el barrio EL DIORADO con KDX 953-140, folio de matrícula inmobiliaria 270-33792 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, dirección carrera 29 #11-17 barrio el Dorado alinderado así: NORTE: Cristina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Santana SUR: carrera 29 vía al Hatillo. ORIENTE: manzana A/5 lote 4 OESTE: manzana A/5 lote 1 y 2

LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTANA adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en el barrio EL DIORADO con KDX 439-270, linderos: NORTE carrera 29E, oriente con JOAQUIN HOYOS VACCA, OCCIDENTE: con ANA VERJEL y por el SUR: con JOAQUIN HOYOS VACCA. Lote éste, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 270-32952 denominado limoncito, cuyos linderos generales son NORTE: terrenos de JUAN DE DIOS LEMUS. SUR: carretable al medio DESIDERIO VEGA CARVAJALINO ORIENTE. Con LUIS EDUARDO CARRASCAL, JOSE GAMBOA, EFRAIN CLARO Y MARIANO BARBOSA. OCCIDENTE: con terreno urbano del barrio buenos aires.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Ocaña. Librase el respectivo oficio.

CUARTO: ORDENAR que se protocolice esta sentencia ante la Notaria Secunda de Ocaña, para que efectos de que sirva de título.

QUINTO: CONDENAR en costas ala parte demandada. Fijase como agencias en derecho la una de setecientos mil pesos (\$700.000), inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada por este despacho dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: En firme esta sentencia y una vez cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df4cca9797c084a088e36330e76c9759d796e9f0bd69147a6b93c23b3bc3f6**

Documento generado en 04/03/2022 10:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.376

Ocaña, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR NIT.890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.com
Apoderado Demandante:	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA CC.88.138.279 T.P.60.522 del CSJ hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados:	YENNIFER TORCOROMA OVALLE COLLANTE CC.1.091.661.251 NAUDIN GUERRERO CALDERON CC.13.176.911 YASMIN QUINTERO CARRASCAL CC.1.016.025.973 JOSE ANEL LOPEZ ALVAREZ CC.1.091.652.840 YEFREI CASELLES IBAÑEZ CC.1.091.652.886
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00613-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-57752, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho dentro del radicado de la referencia; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del señor NAUDIN GUERRERO CALDERON, ubicado en la Calle 7 # 19-78 Apartamento 204 Torre 2 Edificio Mixto Miradores del Llano de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-57752.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia del mismo al comisionado, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que de la Anotación Nro. 5 del Certificado de Tradición del aludido inmueble se desprende que éste se encuentra gravado con hipoteca en favor de BANCOLOMBIA S.A., esta Unidad Judicial, en aplicación de lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, ordena requerir al ejecutante para que notifique al referido acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b068fa93c7cca115fdb482d5a2e1001682a58e932fede435251918037e3e**

Documento generado en 04/03/2022 12:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.374

Ocaña, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS OLGER MENESES NAVARRO CC.10.533.509 karcris27@hotmail.com cccanasc@gmail.com
Demandada:	CLAUDIA YULIED RANGEL CC.37.328.919
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00345-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo que estime pertinente.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a1e7aa2b40140fd1148e295df20dea86e9494a36411277d686fbc79cfad46**

Documento generado en 04/03/2022 12:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.372

Ocaña, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado Demandante:	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA CC.1.026.292.154 T.P.315.046 del CSJ verpyconsultoressas@gmail.com
Demandado:	JOSE ALCIDES CARRASCAL PAEZ CC.5.487.826
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00410-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-42233, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada dentro del radicado de la referencia; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del señor JOSE ALCIDES CARRASCAL PAEZ, ubicado en la Carrera 26B # 11-113 Barrio Simón Bolívar HOY Carrera 26A # 11-103 de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-42233.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia del mismo al comisionado, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1c7e2bd95da329d29390f9ce80243357cabe3152b66e645b5d233d27b7f807**

Documento generado en 04/03/2022 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.371

Ocaña, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8 cobro.juridicoreqsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderada Demandante:	RUTH CRIADO ROJAS CC.37.311.224 T.P.75.227 del CSJ ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado:	JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA CC.88.141.391
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00485-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-49380, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada dentro del radicado de la referencia; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del señor JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA, ubicado en la Calle 11 # 34-113 Urbanización Buenos Aires de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-49380.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia del mismo al comisionado, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que de la Anotación Nro. 7 del Certificado de Tradición del aludido inmueble se desprende que éste se encuentra gravado con hipoteca en favor de BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, en aplicación de lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, ordena requerir al ejecutante para que notifique al referido acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma.....

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938b2ca6697216b9cc57a4cfce70085301f296bca6fef6eed699fcd85f4a44c1**

Documento generado en 04/03/2022 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.380

Ocaña, Cucuta (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE DEL CARMEN CARDENAS CC.5.453.877 licethkarinavega@outlook.com
Apoderado Demandante:	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO joacocarrascal@hotmail.com
Demandado:	IVAN BARBOSA NAVARRO CC.88.278.250
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00046-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad, para lo que estime pertinente.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f4202e3a1795a145b989f0e4228d6375846b18a509d40c5445cb16ba02a41**

Documento generado en 04/03/2022 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.377
Ocaña, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ CC.13.177.911 T.P.284.625 del CSJ diogenesvillegas@hotmail.com
Demandados:	CARLOS LEONARDO BAYONA QUINTERO CC.88.276.416 LEYDY MARCELA BAYONA QUINTERO CC.37.181.545 sostenibilidadpueblitoviejo@gmail.com leidymarcelazootecnista@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00062-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-2293, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído del 11 de Febrero de 2022; es del caso comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la señora LEYDY MARCELA BAYONA QUINTERO, ubicado en la Calle 7 42-45-49 CASA de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-2293.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia del mismo al comisionado, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8c7fc9635f1dda2f2688aff0a58c267f6bd902836c33e736412410f9556d4**

Documento generado en 04/03/2022 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.367

Ocaña, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MATRIMONIO
Solicitantes:	FREDY ANDRES LOPEZ AVILA CC.1.032.490.581 LUISA FERNANDA CALDERON BERMUDEZ CC.1.007.283.510
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00078-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de MATRIMONIO, adelantada por los señores FREDY ANDRES LOPEZ AVILA y LUISA FERNANDA CALDERON BERMUDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, no se adosa dirección física como domicilio de los contrayentes, ni testigos, además tampoco se adosaron direcciones de correo electrónico de estos, ni de los testigos, conforme los Artículo 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, las copias de los Registros Civiles de Nacimiento allegados, datan con una antelación mayor a un (01) mes a la presentación de la solicitud de matrimonio, desconociendo lo señalado en el Artículo 3 del Decreto 2668 de 1988.

Seguidamente, si bien se adosa el Registro Civil de Nacimiento de un menor, este se torna ilegible, además de que no se señala que los contrayentes tengan o no hijos menores, y en el evento de que así fuere, deberán acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores conforme el Artículo 169 del Código Civil.

Finalmente, si bien se manifiesta allegar como anexo las actas de matrimonio de los padres de los contrayentes, estas, no se arrimaron con la solicitud.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **99b53d3f98470916662c43196dfb022c9dd83268c2e98665cb604bac965626eb**

Documento generado en 04/03/2022 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.368

Ocaña, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	CANCELACION HIPOTECA
Demandante:	MARTHA LILIANA TORRES BARRETO CC.63.498.047 miltorres@uis.edu.co
Apoderado Demandante:	FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA CC.91.473.531 T.P. 83.753 del CSJ freddysaavedra74@gmail.com
Demandados:	ALICIA RIQUILDA SOLANO DE JACOME CC.27.754.571 CARLOS JACOME SOLANO CC.5.554.417 cajacomes@gmail.com ALVARO DELFIN JACOME SOLANO CC.5.648.166 EFRAIN JACOME SOLANO CC.5.466.954 MARGARITA JACOME SOLANO CC.27.851.307 PATRICIA TORCOROMA JACOME SOLANO CC.37.316.149 pattjacome@gmail.com como HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ALCIRA MARIA DE CONCEPCION JACOME SOLANO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00084-00

Se encuentra al Despacho la demanda de CANCELACION DE HIPOTECA, adelantada por la señora MARTHA LILIANA TORRES BARRETO, a través de apoderado judicial, contra los señores ALICIA RIQUILDA SOLANO DE JACOME, CARLOS JACOME SOLANO, ALVARO DELFIN JACOME SOLANO, EFRAIN JACOME SOLANO, MARGARITA JACOME SOLANO, PATRICIA TORCOROMA JACOME SOLANO, como HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ALCIRA MARIA DE CONCEPCION JACOME SOLANO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, no se adosa dirección física para notificaciones de la demandada ALCIRA RIQUILDA SOLANO JACOME, además, si bien se adosan las direcciones de correo electrónico de los demandados PATRICIA TORCOROMA JACOME SOLANO y CARLOS JACOME SOLANO, omitió el togado, informar a este Sede Judicial, como obtuvo los mismos conforme lo establecido, en el Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, no se adosa, prueba de la calidad de herederos de la parte pasiva, al tenor del Artículo 85, ni se informa de la imposibilidad de su arrimo, conforme el mismo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f82a5660880987849573389b3d8427113dcabfd3e959ae1baec398389cd69f**

Documento generado en 04/03/2022 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.369
Ocaña, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO CC.88.148.047 carlostorradonavarro@hotmail.com
Apoderado Demandante:	ROBINSON BAYONA TARAZONA CC.80.771.350 T.P.183.638 del C.S.J robinsonbayonat@hotmail.com
Demandados:	LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO CC.5.709.493 JOSE SALVADOR SANCHEZ CC.13.362.908
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00085-00

Se encuentra al Despacho la demanda de CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO, impetrada por CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO, a través de apoderado, contra los señores LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO y JOSE SALVADOR SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución inmueble impetrada por CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO, a través de apoderado, contra los señores LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO y JOSE SALVADOR SANCHEZ.

CUARTA: EMPLAZAR a los señores LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO y JOSE SALVADOR SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ROBINSON BAYONA TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa

firma

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0e463bba7b3e12140582aede2ff09e6e57712a4dc6ba86ea2bec9b5aa03e4**

Documento generado en 04/03/2022 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>